



Santiago, tres de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de mayo de 2024, Claudia Peso Bravo ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 758, 759 y 760 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso cusa Rol N° C-5835-2022, sustanciado ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N° 2886-2023-Civil;

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, al examinar el requerimiento y sus antecedentes fundantes, desde ya se constata la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto el libelo deducido no ostenta fundamento plausible, puesto que no es idónea la acción de inaplicabilidad para el cuestionamiento o impugnación a resoluciones judiciales. Atendida esta circunstancia no resulta posible examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisión a trámite;

4°. Que, la actora de inaplicabilidad expone que la gestión pendiente corresponde a un proceso de ejecución sustanciado ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción. Anota que Banco de Chile solicitó el desposeimiento, en su calidad de tercera poseedora, de un inmueble hipotecado a fin de obtener el pago de las obligaciones de Servicios Especiales Tardones y Cía. Ltda., y que se encontrarían contenidas en un pagaré por suscrito por esta última. La requirente, reseña a fojas 2 y 3, constituyó primera hipoteca con cláusula de garantía general a favor del Banco "*a fin de garantizar el cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de todas las obligaciones para con el Banco de don Christian Marcelo Tardones Maldonado*" con relación a un bien raíz ubicado en la comuna de Concepción.

Agrega que, además, el Banco demandante inició ejecución por el mismo pagaré en contra del deudor principal, Servicios Especiales Tardones Ltda., y de su aval y fiador solidario, Christian Tardones Maldonado, en proceso sustanciado ante el Primer Juzgado de Letras de Talcahuano. Sin embargo, en este proceso no fue deducida demanda en su contra. Por ello, opuso excepciones de falta de legitimación pasiva, litis pendencia, falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, y prescripción de la acción ejecutiva.

A fojas 11, la actora expone que al desestimarse las excepciones por el Segundo Juzgado Civil de Concepción la sentencia deviene en "*inconstitucional*", atendida la aplicación efectuada a las normas aplicadas en dicha decisión. Por ello, agrega, recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Concepción, impugnación que constituye la gestión pendiente para accionar en autos de inaplicabilidad;



5°. Que, de acuerdo con lo precedentemente anotado, el conflicto constitucional se suscitara por vulneración al artículo 19 de la Constitución en sus numerales 2°, 3 inciso sexto, y 24, por cuanto, al no haber sido demandada ni notificada en los autos seguidos contra el deudor principal y los fiadores no se le habria conferido una defensa en igualdad de condiciones, manteniéndose respecto de ella, expone, la prescripción de la acción del pagaré. Igualmente, explica que se vulnera el debido proceso legal al iniciarse un proceso de desposeimiento en mérito de un pagaré que no suscribió y respecto del cual no fue notificada ni emplazada en el juicio seguido contra los obligados al pago, y se le impide ejercer debidamente sus derechos y defensas. Finalmente, desarrolla vulneración concreta a su derecho de propiedad, ya que se le despojaría de sus bienes para el pago de un crédito que no ha solicitado, en circunstancias que el título ejecutivo fundante estaria prescrito a su respecto (fojas 12 y siguientes);

6°. Que, las normas cuestionadas de inaplicabilidad están contenidas en el Título XVIII del Código de Procedimiento Civil, esto es, “*De la Acción de Desposeimiento contra Terceros Poseedores de la Finca Hipotecada o Acensuada*”, que integra el Libro Tercero “*De los Juicios Especiales*”, y corresponden a las siguientes: “**Art. 758.** *Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de diez días para que pague la deuda o abandone ante el juzgado la propiedad hipotecada.* **Art. 759.** *Si el poseedor no efectúa el pago o el abandono en el plazo expresado en el artículo anterior, podrá desposeérsele de la propiedad hipotecada para hacer con ella pago al acreedor. Esta acción se someterá a las reglas del juicio ordinario o a las del ejecutivo, según sea la calidad del título en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal.* **Art. 760.** *Efectuado el abandono o el desposeimiento de la finca perseguida, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 2397 y 2424 del Código Civil, sin necesidad de citar al deudor personal. Pero si éste comparece a la incidencia, será oído en los trámites de tasación y de subasta.”;*

7°. Que, de acuerdo con la certificación acompañada por la requirente, a fojas 20, expedida por la Corte de Apelaciones de Concepción, se sustancia recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, en que la actora de inaplicabilidad es individualizada como la parte ejecutada. Dicho recurso se encuentra con decreto que dispuso traerlo en relación para su incorporación a Tabla.

Junto a ello, y de las piezas acompañadas por la actora, a fojas 27 y siguientes, se tiene que fue deducida demanda ejecutiva de desposeimiento en su contra y se despachó mandamiento de ejecución y embargo por resolución de 24 de mayo de 2022, que se lee a fojas 58. Luego, de acuerdo con escrito que rola a fojas 141, la ejecutada opuso las excepciones previstas en los numerales 2°, 3, 17° y 8° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, las que fueron declaradas admisibles y recibidas a prueba por resolución de 25 de agosto de 2023, a fojas 153.

Posteriormente, a fojas 183 se lee la sentencia del Segundo Juzgado Civil de Concepción, de 18 de octubre de 2023, que rechazó las excepciones y ordenó dar lugar al desposeimiento a efectos de seguir adelante la ejecución hasta íntegro pago de la



deuda, en capital, intereses y costas. A esta decisión, la parte requirente de inaplicabilidad recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Concepción en su calidad de ejecutada en la gestión, impugnación que rola a fojas 200 y siguientes.

En el recurso interpuesto, la actora argumentó que *“al pretender cobrar ejecutivamente una deuda que consta en un título que no ha demostrado tener fuerza ejecutiva respecto de mi representada, así como también al pretender cobrar dicha deuda aduciendo una supuesta interrupción de la prescripción que en ningún momento se ha configurado respecto de mi representada, basada en un proceso del cual no ha sido parte ni emplazada en modo alguno”*, se habría producido un error en lo resuelto en primera instancia al rechazar las excepciones, agregando que este agravio *“solo es enmendable con la modificación de la sentencia recurrida con arreglo a derecho por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en el sentido de acoger las excepciones opuestas por esta parte, dando con ello término a la causa y evitando el desposeimiento que se pretende respecto de mi representada”* (fojas 200 y 201);

8°. Que, atendido lo anterior, el requerimiento debe ser declarado inadmisibile. Si bien se requiere la declaración de inaplicabilidad de los artículos 758, 759 y 760 del Código de Procedimiento Civil para que incidan en la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que desestimó diversas excepciones a la ejecución iniciada en contra de la requirente, más bien, se cuestiona el agravio que produciría a la actora esta última decisión, cuya eventual enmienda se encuentra en la faz competencial del Tribunal de Alzada que debe conocer y resolver el recurso de apelación. En tal sentido, a fojas 11 la requirente expone que el antecedente para requerir de inaplicabilidad se presenta en razón del fallo cuestionado, puesto que *“la sentencia de primer grado dictada por el 2° juzgado Civil de Concepción es inconstitucional, es por ello que solicito a este Excelentísimo Tribunal que el presente recurso sea sometido a tramitación, se declare admisible y, conociendo de él en definitiva, sea acogido y se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 758, 759 y 760 del Código de Procedimiento Civil vigente y aplicado en esta causa ejecutiva, por cuanto el sentenciador de primer grado ha errado en la aplicación de las normas de derecho a las que se hará mención detallada en este recurso”*, evidenciando que la acción constitucional deducida en la presente causa persigue la revocación de lo resuelto por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, argumentándose una errónea aplicación de los preceptos que, al mismo tiempo, son impugnados en la competencia de inaplicabilidad ante este Tribunal;

9°. Que, al tenor de lo examinado, no es posible tener por razonablemente fundado un conflicto de constitucionalidad concreta de la ley para iniciar un contradictorio en esta sede. Las argumentaciones de la requirente se desenvuelven en planos de legalidad con relación a la decisión adoptada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción al desestimar un cúmulo de excepciones opuestas a un proceso de ejecución, cuya eventual enmienda ha sido alegada para su resolución ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

A lo anterior, además, deben agregarse las argumentaciones incorporadas al recurso de apelación, a fojas 206, al indicarse que *“[e]l análisis realizado por el sentenciado es equivocado y contrario a derecho, toda vez que sus conclusiones emanan*



de un errado análisis de la normativa aducida al fundar la excepción por esta parte (...)", y a fojas 2057, alegándose por la requirente que "el tribunal yerra en su análisis de las normas en comento, bien sea por un erróneo concepto del reglamento citado, o bien, por un mal entendimiento de la naturaleza del título que pretende ser ejecutivo sin haber acreditado serlo, no solo respecto del deudor principal, sino que del tercer poseedor de la finca hipotecada". Unido a lo anotado, a fojas 210 del recurso de apelación, la requirente cuestiona la decisión de primera instancia señalando que "no es dable que el sentenciador falle en contra de la lógica y las máximas de la experiencia", alegaciones que, de acuerdo con lo que se viene razonando, permiten estimar la falta de plausibilidad del requerimiento para configurar un conflicto de constitucionalidad concreta de la ley;

10°. Que, de esta forma, la impugnación de inaplicabilidad deducida en la presente causa busca la enmienda por lo que fuera resuelto por un tribunal competente en lo civil para un proceso en fase de ejecución. Dicha decisión, recurrida de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Concepción, no puede ser revisada por esta Magistratura a través de la inaplicación de preceptos legales que pudieran haber sustentado la decisión del tribunal al determinar su sentido y alcance, cuya eventual enmienda está reservada a la decisión que, en alzada, deberá adoptar la anotada Corte de Apelaciones en el marco del recurso interpuesto por la ejecutada. Dicha conclusión resulta clara de las argumentaciones del requerimiento de inaplicabilidad, ya anotadas, y que no permiten apreciar la plausibilidad o razonabilidad de la acción presentada en la suficiencia exigida por los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

11°. Que, por todo lo indicado, no se tiene en la presente causa de inaplicabilidad un conflicto idóneo para, de ser el caso, apreciar una contradicción directa, clara y precisa de los artículos 758, 759 y 760 del Código de Procedimiento Civil con la Constitución en su aplicación concreta en la gestión sustanciada ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.454-24-INA.

0000387
TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



AA2B2B14-67CD-4CC4-9CB1-7CB2F0C26B27

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.